



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 458-2025-GM-MPI

30 DIC. 2025

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 497-2025-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1218-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 016589, Resolución de Gerencia N° 3263-2025-GTTSV-MPI, hoja de envío N° 00010019, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1218-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 14 de febrero del 2025, la Sub-Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. COTRINA VARGAS GEAN CARLOS, identificado con DNI N° 48561178, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M01 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resolución de Gerencia N° 3263-2025-GTTSV-MPI de fecha 07 de abril del 2025, La Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el administrado COTRINA VARGAS GEAN CARLOS con respecto a la PIT N°269194 con código de infracción M.01 de fecha 26/01/2025, por las consideraciones expuestas. ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. COTRINA VARGAS GEANCARLOS, identificada con DNI N°48561178 e IMPONER LA SANCION DE LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) ANOS, por la comisión de infracción de código M.38, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°3224-6Y;

Que, con Cedula de Notificación N° 016589 de fecha 06 de mayo del 2025, se notifica la Resolución de Gerencia N° 3263-2025-GTTSV-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 1218-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, al administrado, COTRINA VARGAS GEAN CARLOS, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]". por lo que visto ello, se tiene en consideración por te superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado:

Que, con hoja de envío N° 00010019, de fecha 16 de diciembre del 2025, el administrado, COTRINA VARGAS GEAN CARLOS, presentó su escrito solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 3263-2025-GTTSV-MPI, exponiendo sus alegatos y medios probatorios de la solicitud de nulidad del acto administrativo, expresando su pedido, lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

ANTECEDENTES

2.1.- Que, con fecha 26.01.2025 cerca a las 05:30 horas, en circunstancias que me encontraba estacionado con mi vehículo motorizado de placa única de rodaje 3224-6Y, por las inmediaciones de la CALLE SEBASTINA BARRANCA CON BUENOS AIRES del distrito de SUBTANJALLA, provincia y departamento de ICA, a lo que de pronto fui impactado por otro vehículo motorizado, quedando a los minutos intervenido.

En atención a tal suceso y, habiéndose puesto de conocimiento ante la Comisaría PNP Subtanjalla, fui sujeto de una intervención policial junto con el responsable del impacto vehicular habiéndose levantado el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL del 26.01.2025, siendo ambos conducidos a la sede policial para los exámenes de sangre respectivos a fin de acreditarse la posible ingesta de bebidas alcohólicas o consumo de estupefacientes, siendo que para mi caso se arrojó supuestamente una cantidad de 2.04 g/l alcohol-sangre (dos gramos punto cuatro centigramos por litro de sangre), siendo un resultado POSITIVO en tanto el límite máximo de alcohol permitido en la sangre es de 0.50



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



g/l para la conducción de vehículos automotores particulares, conforme a los alcances del artículo 274° del vigente Código Penal.

2.2.- Seguido, fui enmarcado y llevado nuevamente a las instalaciones de la Comisaría PNP Subtanjalla, en tanto se me imputó la comisión del ilícito penal contemplado en el artículo 274° del Código Penal (al encontrarme supuestamente bajo la conducción de un vehículo automotor de uso particular) por el delito de peligro común en su modalidad de conducción en estado de ebriedad, siendo que una vez estando en el local policial el efectivo policial CALDERON ESPINO PETER, identificado con CIP N° 32194588, me impuso la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO N° 269194 por haber incurrido en la comisión de la infracción contenida en el código M-01 del cuadro ANEXO del TUO DEL RETRAN, por supuestamente

"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", que si bien consignó exactamente el lugar de la infracción (CALLE SEBASTINA BARRANCA CON BUENOS AIRES del distrito de SUBTANJALLA, provincia y departamento de ICA), esto hecho resulta FALSO ya que la imposición de la papeleta fue producida a los 2 días posteriores, resultando lesivo al procedimiento indicado en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN y el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC. Por tal motivo, fui recluso en la carceleta de la comisaría para las diligencias fiscales y judiciales.

2.3.- Pasadas las horas, se apersonó el fiscal de turno quien luego de tomar mi declaración dispuso mi excarcelación, a lo que inmediatamente busqué los servicios de un profesional del Derecho, quien me asesoró y pude presentar mis descargos a través del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1590-2025-SG-MPI de fecha 31.01.2025, solicitando la NULIDAD DE LA PAPELETA.

2.4.- Ahora bien, la Administración Pública a fin de ser garantista en la cautela de los derechos de los administrados, debió actuar todas las pruebas necesarias de oficio a fin de acreditar mi verdadera responsabilidad en la comisión de la infracción que supuestamente se me detectó. Lejos de esto, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial (GTTSV) de la Municipalidad Provincial de Ica, sin pruebas objetivas en el expediente sirve emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1218-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI DE FECHA 14.02.2025 y la RESOLUCION DE GERENCIA N° 3263-2025-GTTSV-MPI DE FECHA 07.04.2025, documentos en los cuales se declara INFUNDADO mis descargos, y por consiguiente, se me impone una sanción pecuniaria de MULTA DEL 100% DE LA UIT vigente al momento del pago y, las sanciones no pecuniarias de CANCELACIÓN DE MI LICENCIA DE CONDUCIR y la INHABILITACION DEFINITIVA A MI PERSONA PARA OBTENER OTRA LICENCIA DE CONDUCIR, por la comisión de la infracción identificada con el código M-01 del cuadro anexo del TUO DEL RETRAN, en uso del vehículo automotor de placa única de rodaje 322-46Y.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2.5.- Por tales razones, nos vemos en la necesidad de plantear la presente NULIDAD DE OFICIO a fin la instancia superior declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo contenido en la RESOLUCION DE GERENCIA N° 3263-2025-GTTSV-MPI DEL 07.04.2025, ya que en base sólo a una prueba indebida (la PIT N° 269194 del 26.01.2025) emitida por un funcionario sin competencia funcional y en contravención al procedimiento regular, sirve sancionarnos contraviniendo lo establecido en el vigente TUO DEL RETRAN lo cual resulta una causal de nulidad conforme a los alcances del numeral 1 del artículo 10° del TUO DE LA LPAG.

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

En atención a las PIT N.º 269194, con código de infracción M-01, de fecha 26/01/2025 a las 07:00, cabe señalar que dichos documentos constituyen actas donde se consignan los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirven de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador. En tal sentido, tales documentos deben reflejar fielmente la veracidad de los hechos;

Sin embargo, los hechos consignados en la PIT mencionada no han sido debidamente corroborados ni considerados en el Informe Final de Instrucción N.º 1218-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, ya que no guardan relación directa con el contenido de dicha PIT;

Se aprecia, en el recuadro correspondiente a "EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE", específicamente en el campo "UNIDAD", se ha consignado "CIA SUBTANJALLA", lo cual lleva a inferir que "CIA" se refiere a ser una unidad policial "Comisaría", y por tanto se entiende que el efectivo policial CALDERON ESPINO PETER pertenece a la Comisaría de SUBTANJALLA, según parte policial N° 7, lo que genera un vacío de información relevante para la validez del acto administrativo sancionador. Además si bien es cierto, de visualizarse en Parte Policial N° 7, el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Efectivo Interviniente es el PNP CALDERON ESPINO PETER, conforme se verifica en el medio probatorio ofrecido por el recurrente siendo este el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 7, no siendo menos cierto, que el efectivo policial quien plasma el llenado de la PIT N.º 269194, "acude a la actividad policial, siendo efectivo policial de la comisaria de Subtanjalla", como se aprecia en acta de intervención policial, y no se aprecia a que unidad pertenece, solo coloca ser de la "CIA SUBTANJALLA", mas no de la unidad competente, contraviniendo lo establecido en el vigente TUO DEL RETRAN;

Adicional a ello, se encuentra recuadro de "conducta de la infracción detectada", la misma que ha sido plasmada de la siguiente manera "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto o que haya participado en un accidente de tránsito", por lo que infiere, lo que se establece en el cuadro de infracciones y sanciones del MTC, la mismas que indica "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", además, no se considera datos del testigo, pruebas del testigo y firmas del testigo;

De la presente acta de intervención policial N° 7, se extra y toma en consideración lo siguiente: "EL CUAL SE PROCEDIO A TRASLADAR AL VEHICULO Y LA PERSONA A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL PARA LAS DILIGENCIAS POLICIALES" por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N.º 7, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 269194, que se estime conveniente;

Por las razones expuestas, se concluye que el efectivo policial que impuso las papeletas de infracción N.º 269194 incurre en vulneración del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, en sus artículos 326 y 327, así como de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC - Sentencia 437/2023, especialmente en los fundamentos 09 al 115, los cuales guardan directa relación con los hechos del presente caso, incurriendo en la normativa vigente, Decreto Supremo N° 004-2019-jus, en su artículo 10°;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 269194, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo contra la mencionada resolución de gerencia, por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 7";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 269194 (fecha 26/01/2025 a horas 07:00), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 7, siendo que el rango de horario del acta policial es de 05:30 a 05:57, lo cual se evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados realizados por parte de la PNP y dentro de las fases de PAS, no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente de nulidad de oficio con los medios probatorios ofrecidos por el administrado, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 269194, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Público de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.

Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.

Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la verdad material, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N ° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N ° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1**, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. **Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas, partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:**

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. -

El principio de eficacia se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. -

La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. -

En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. -

La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Por lo que se debe de declarar procedente la Nulidad de Oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 3263-2025-GTTSV-MPI de fecha 07 de abril del 2025, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 269194, del código de infracción M.01 de fecha 26/01/2025, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. COTRINA VARGAS GEAN CARLOS, identificado con DNI N° 48561178, por la comisión de la infracción de código (M.01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° 3224-6Y, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento. TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE SU



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PRETENSIÓN CONCRETA DEL ADMINISTRADO ES NETAMENTE SOLA LA SANCIÓN NO PECUNIARIA, NO MANTENIENDO POSTURA ALGUNA CON LA PECUNIARIA:

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N ° 3263-2025-GTTSV-MPI con fecha del 07 de abril del 2025, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, en todos sus extremos, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 269194 con código de infracción M - 01 de fecha 26 de enero del 2025, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N° 32246Y.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, **que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

